

SÍNTESIS DEL SUP-REP-88/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas es competente para emitir la resolución impugnada.

HECHOS

1. La parte recurrente presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en su perjuicio.

2. La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se advertía que se vulnerara el principio de equidad.

3. Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Planteamientos de la recurrente:

- a. **La responsable varió la litis**, pues, aunque denunció una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda, basó su determinación en la premisa de que no hubo llamados expresos al voto, no se promovieron candidaturas ni se generó rechazo hacia alguna de ellas.
- b. **La autoridad responsable indebidamente desechó su queja**, al considerar que en los conversatorios no se deben garantizar condiciones de equidad como sí sucede con los foros de debate.

RESUELVE

RAZONAMIENTO: Con base en un estudio oficioso, esta Sala Superior advierte que el presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas no tiene competencia para conocer de la queja interpuesta por la recurrente, ya que los hechos denunciados tienen impacto en todo el estado, por lo que la competencia para conocer de la queja es del Consejo Local.

Se **revoca** la resolución controvertida **para los efectos precisados en la ejecutoria.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-88/2025

RECURRENTE: LOURDES VIRIDIANA
HERNÁNDEZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 12
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de abril de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a. revoca** el acuerdo emitido por el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas², dado que carece de competencia para emitirlo; y **b. ordena** a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al Consejo Local, a efecto de que conozca de la queja presentada por la recurrente y determine el cauce legal respectivo.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado, ya que los hechos denunciados tienen impacto en todo el estado, por lo que la competencia para conocer de la queja es del Consejo Local.

ÍNDICE

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

² En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/LVHR/JD12/CHIS/PEEFPJF/001/2025.

| | |
|-----------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 3 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 6. EFECTOS..... | 8 |
| 7. PUNTO RESOLUTIVO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo Local: | Consejo Local del del Instituto Nacional Electoral en Chiapas |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Junta Distrital: | Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas, presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, en virtud de que no se le consideró para participar en un conversatorio en el que se abordarían temas relacionados con la elección judicial.
- (2) La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.
- (3) Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso, al considerar que la autoridad responsable: **a.** varió la litis y **b.** realizó un indebido análisis de



la denuncia, pues, con independencia de si trataba de un debate o un conversatorio, el evento debió realizarse bajo condiciones de equidad, es decir, invitarla a participar.

- (4) No obstante, previo a estudiar los motivos de inconformidad de la recurrente, esta Sala Superior debe analizar si la autoridad responsable tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 10 de abril, la recurrente presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en su perjuicio.
- (6) **Acto impugnado.** El 12 de abril, el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas desechó la queja presentada por la recurrente, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral.
- (7) **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, el 16 de abril, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (8) **Registro y trámite.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el presente recurso.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del desechamiento de una queja relacionada con el proceso de elección de las personas integrantes del

Poder Judicial de la Federación, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión³.

4. PROCEDENCIA

- (10) Se cumplen los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:
- (11) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el 12 de abril y la demanda se presentó el 16 siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de 4 días⁵.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la recurrente comparece por su propio derecho para impugnar el desechamiento de una queja que presentó.
- (14) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (15) La recurrente, candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas, presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, en virtud de que no se

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**



le consideró para participar en un conversatorio en el que se abordarían temas relacionados con la elección judicial.

- (16) La autoridad responsable analizó las ligas aportadas por la recurrente y verificó su contenido. Una vez realizado lo anterior, desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.

5.1.2. Agravios

- (17) La recurrente se queja de que la autoridad responsable:
- a. Varió la litis, pues a pesar de que en la denuncia hizo valer que los actos denunciados atentaban en contra de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, el desechamiento se basó erróneamente en la premisa de que no hubo llamados expresos al voto, que no se promovieron candidaturas ni se generó rechazo hacia alguna de ellas.
 - b. Realizó un estudio incorrecto, ya que, con independencia de que se tratara de una convocatoria para realizar un foro de debate o un conversatorio, el evento debió garantizar condiciones de equidad.

5.2. Determinación de la Sala Superior

- (18) Con base en un estudio oficioso, esta Sala Superior estima que **se debe revocar** el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable carece de competencia para emitirlo, razón por la cual debe conocer el Consejo Local.
- (19) Lo anterior, ya que el circuito que abarca esa entidad federativa no fue dividido en distritos judiciales electorales, por lo cual el electorado de todo el estado elegirá los diversos cargos de personas juzgadoras federales y, en esa medida, los hechos denunciados impactan en toda la entidad.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo aplicable

- (20) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita⁶.
- (21) En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, **que se debe realizar de forma oficiosa**⁷.
- (22) Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario⁸ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente⁹.

5.3.2. Caso concreto y conclusión

- (23) Una candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la presunta

⁶Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

⁷ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁸ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

⁹ Véanse la sentencia SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.



vulneración del principio de equidad en la contienda, en virtud de que se realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook, en las que se convocó a un conversatorio en el que se abordarían temas relacionados con la elección judicial, sin que se haya tomado en cuenta a la denunciante para participar.

- (24) La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.
- (25) Ahora bien, **con independencia de la litis derivada del acto impugnado y los argumentos expresados en la demanda, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable carece de competencia** para emitir la determinación impugnada.
- (26) En efecto, en el acuerdo INE/CG62/2025, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció, entre otras cuestiones, que el circuito XX, correspondiente al estado de Chiapas, formaría parte de las 17 entidades federativas en las que se elegirán todos los cargos por circuito judicial, es decir, **ese circuito –que abarca todo el estado– no se dividió en distritos judiciales electorales, por lo que todo electorado de Chiapas podrá votar por todos los cargos** en disputa.
- (27) Es el caso que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas dispone que:

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I. La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; (Énfasis añadido)

- (28) Esto es, la competencia para conocer de las quejas presentadas se define a partir de la demarcación territorial en que ocurrieron los hechos denunciados o a partir del cargo que se vaya a elegir.
- (29) En este sentido, dado que la recurrente presentó su denuncia a partir de publicaciones realizadas en la red social Facebook, relativas a la organización de un evento relacionado con la elección de personas juzgadoras federales en el estado de Chiapas, se advierte que los hechos denunciados impactan en el electorado de toda la entidad, sin que puedan circunscribirse a una fracción de ese territorio.
- (30) En consecuencia, si el acto impugnado fue emitido por el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas, es evidente que fue dictado por un órgano incompetente, por lo que debió remitírsele al presidente del Consejo Local, para que le diera el cauce legal respectivo.

6. EFECTOS

- (31) En consecuencia, lo procedente es:
- a. Revocar el acuerdo impugnado.
 - b. Ordenar a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al presidente del Consejo Local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida **para los efectos precisados en esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-88/2025

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRRM